



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0314/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0314/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La copia certificada de diversos documentos.

Por el cambio de modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Copia Certificada, recibos.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	21
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0314/2024

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0314/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El treinta de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163424002783, a través de la cual requirió lo siguiente:

“...

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38,

¹ Con el apoyo de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor un Oficio mediante el cual me sea señalado los siguientes puntos: 1.- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO; 2.- SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS; 3.- ME INFORME LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO; 4.- PERIODO QUE COMPRENDE EL ÚLTIMO TRIENIO COBRADO POR EL PETICIONARIO COMO ELEMENTO ACTIVO DE DICHA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, SEÑALANDO CON EXACTITUD EN QUE QUINCENA INICIA Y EN QUE QUINCENA TERMINA DICHO TRIENIO; y 5.- SE SIRVA DE PROPORCIONARME UN RESUMEN DE PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE RECIBÍ DURANTE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESTA SECRETARÍA. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. SEÑALANDO QUE POR ESTE MEDIO NO SE SOLICITA QUE ME INFORMEN EL ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE RADICA EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA, SI NO QUE SE SOLICITA LA ÚLTIMA QUINCENA COBRADA POR LA SUSCRITA, HACIENDO HINCAPIÉ QUE PARA PODER UTILIZAR DICHO DOCUMENTO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN ANTES MENCIONADA, ES NECESARIO QUE ME SEA ENTREGADO EL OFICIO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.”(Sic)

2. Con fecha diez de octubre, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSC/DEUT/UT/5915/2024, suscrito por la Unidad de Transparencia donde solicitaba la ampliación de plazo.

3. El catorce de noviembre mediante el Sistema de Gestión de la PNT el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número donde manifestaba lo siguiente:

“Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163424002783, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina...”SIC

4. El dos de diciembre, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 14/11/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 30/09/2024, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423002783, por HABERME ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN FORMATO DE COPIA SIMPLE, cuando en mi petición de fecha 30/09/2024, se señaló la MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE LOS DATOS SOLICITADOS “COPIA CERTIFICADA”, por lo que resulta incongruente y negligente al expedir y notificarme una copia simple del oficio de fecha 08/11/2024. Entendiendo lo anterior es de simple comprensión que la entrega de una copia simple, resulta meramente incongruente dado que carece de la validez jurídica de un documento original, como lo es la Copia certificada. Por lo que a fin de abundar en mi dicho, anexo fotografía del documento señalado, misma que se entrega en formato PDF.” (sic)

6. Por acuerdo del cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

7. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado tanto en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSC/DEUT/UT/0162/2025 y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, entre ellos la emisión de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo del veinticuatro de enero dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de noviembre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el día **dos de diciembre, es decir al décimo primer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Datos. Para mayor claridad se cita el precepto normativo:

***“Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.”*

El artículo 101, fracción IV, de la Ley de Datos, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria **fue**

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha catorce enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor un Oficio mediante el cual me sea señalado los siguientes puntos: 1.- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO; 2.- SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS; 3.- ME INFORME LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO; 4.- PERIODO QUE COMPRENDE EL ÚLTIMO TRIENIO COBRADO POR EL PETICIONARIO COMO ELEMENTO ACTIVO DE DICHA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, SEÑALANDO CON EXACTITUD EN QUE

QUINCENA INICIA Y EN QUE QUINCENA TERMINA DICHO TRIENIO; y 5.- SE SIRVA DE PROPORCIONARME UN RESUMEN DE PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE RECIBÍ DURANTE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESTA SECRETARÍA. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. SEÑALANDO QUE POR ESTE MEDIO NO SE SOLICITA QUE ME INFORMEN EL ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE RADICA EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA, SI NO QUE SE SOLICITA LA ÚLTIMA QUINCENA COBRADA POR LA SUSCRITA, HACIENDO HINCAPIÉ QUE PARA PODER UTILIZAR DICHO DOCUMENTO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN ANTES MENCIONADA, ES NECESARIO QUE ME SEA ENTREGADO EL OFICIO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

“Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163424002783, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina...”SIC

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** *“En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 14/11/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 30/09/2024, señalando como fundamento los numerales*

82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423002783, por HABERME ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN FORMATO DE COPIA SIMPLE, cuando en mi petición de fecha 30/09/2024, se señaló la MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE LOS DATOS SOLICITADOS “COPIA CERTIFICADA”, por lo que resulta incongruente y negligente al expedir y notificarme una copia simple del oficio de fecha 08/11/2024. Entendiendo lo anterior es de simple comprensión que la entrega de una copia simple, resulta meramente incongruente dado que carece de la validez jurídica de un documento original, como lo es la Copia certificada. Por lo que a fin de abundar en mi dicho, anexo fotografía del documento señalado, misma que se entrega en formato PDF.”sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Ofreciendo más información que en la respuesta primigenia.
- Ofreciendo nuevamente la puesta a disposición de los oficios en copia certificada para que la parte recurrente los recoja en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de la misma.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día catorce de enero de dos mil veinticinco, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 14/11/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 30/09/2024, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad*

*Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423002783, por HABERME ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN FORMATO DE COPIA SIMPLE, cuando en mi petición de fecha 30/09/2024, se señaló la MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE LOS DATOS SOLICITADOS “COPIA CERTIFICADA”, por lo que resulta incongruente y negligente al expedir y notificarme una copia simple del oficio de fecha 08/11/2024. Entendiendo lo anterior es de simple comprensión que la entrega de una copia simple, resulta meramente incongruente dado que carece de la validez jurídica de un documento original, como lo es la Copia certificada. Por lo que a fin de abundar en mi dicho, anexo fotografía del documento señalado, misma que se entrega en formato PDF.” y como se observa en el análisis de la respuesta complementaria hay mayor información del contenido de la misma, y se reitera la invitación a recoger los documentos en original en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado parcialmente subsanado**, toda vez que la parte ahora recurrente no ha accedido a la información en los términos solicitados y que son los requeridos por ser indispensables para un trámite.*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL**

ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información personal del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **no ha dado respuesta a la solicitud de datos personales recurrida en los términos requeridos**, por lo que la respuesta complementaria **se desestima**.

No obstante, se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, en respuesta complementaria, solo que no en el medio de entrega solicitado .

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva, sin embargo, no se dejaron insubsistentes todos los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Por lo que se entra al estudio de fondo de la respuesta primigenia y de los agravios hechos valer, de la forma siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

A través de la presente plataforma nacional de transparencia y en atención al contenido de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, y 79, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por así convenir a mis intereses y en virtud de que no obra artículo expreso prohibitivo, ni un procedimiento determinado y catalogado como inherente e indispensable dentro de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dentro del Marco normativo con el que se debe dirigir esa Secretaría de Seguridad

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Ciudadana, requiero a esta entidad denominada Instituto Nacional de Acceso a la Información, tenga a bien solicitar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, expida a mi favor un Oficio mediante el cual me sea señalado los siguientes puntos: 1.- A QUE QUINCENA CORRESPONDE EL ÚLTIMO RECIBO QUE COBRE COMO ELEMENTO ACTIVO; 2.- SEÑALE EN CASO DE EXISTIR LAS QUINCENAS DEVUELTAS; 3.- ME INFORME LA FECHA EN QUE SALÍ DE LA NÓMINA DE ESA DEPENDENCIA DE GOBIERNO; 4.- PERIODO QUE COMPRENDE EL ÚLTIMO TRIENIO COBRADO POR EL PETICIONARIO COMO ELEMENTO ACTIVO DE DICHA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, SEÑALANDO CON EXACTITUD EN QUE QUINCENA INICIA Y EN QUE QUINCENA TERMINA DICHO TRIENIO; y 5.- SE SIRVA DE PROPORCIONARME UN RESUMEN DE PERCEPCIONES TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS QUE RECIBÍ DURANTE LOS TRES ÚLTIMOS AÑOS COMO ELEMENTO ACTIVO DE ESTA SECRETARÍA. Lo antes solicitado se requiere por ser información indispensable para poder realizar el trámite de mi pensión ante la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México y sin la cual, dicha institución me ha negado la posibilidad de percibir la pensión que por derecho me corresponde. SEÑALANDO QUE POR ESTE MEDIO NO SE SOLICITA QUE ME INFORMEN EL ÚLTIMO MOVIMIENTO QUE RADICA EN EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA, SI NO QUE SE SOLICITA LA ÚLTIMA QUINCENA COBRADA POR LA SUSCRITA, HACIENDO HINCAPIÉ QUE PARA PODER UTILIZAR DICHO DOCUMENTO ANTE LA CAJA DE PREVISIÓN ANTES MENCIONADA, ES NECESARIO QUE ME SEA ENTREGADO EL OFICIO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO. (Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado mediante oficio sin número, suscrito por la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

Por medio de la presente se le informa que su Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 090163424002783, la cual fue ingresada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya ha sido atendida misma que se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, por lo que a efecto de recoger la misma deberá presentarse a esta oficina...” (Sic)

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa

procesal aludida defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida. Asimismo, indicó lo siguiente:

- Una respuesta complementaria que fue desestimada en los términos.
- Ofreciendo más información que en la respuesta primigenia.
- Ofreciendo nuevamente la puesta a disposición de los oficios en copia certificada para que la parte recurrente los recoja en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través del agravio:

- En atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que me fue notificada con fecha 14/11/2024 a través de la Unidad de Transparencia de dicha Institución y que carece de congruencia a mi petición de fecha 30/09/2024, señalando como fundamento los numerales 82, 83, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Maestra María Adriana Suárez Linares, Directora General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante la cual supuestamente da respuesta a mi petición con número de folio 090163423002783, por HABERME ENTREGADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN FORMATO DE COPIA SIMPLE, cuando en mi petición de fecha 30/09/2024, se señaló la MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA DE LOS DATOS SOLICITADOS “COPIA CERTIFICADA”, por lo que resulta incongruente y negligente al expedir y notificarme una copia simple del oficio de fecha 08/11/2024. Entendiendo lo anterior es de simple comprensión que la entrega de una copia simple,

resulta meramente incongruente dado que carece de la validez jurídica de un documento original, como lo es la Copia certificada. Por lo que a fin de abundar en mi dicho, anexo fotografía del documento señalado, misma que se entrega en formato PDF..-

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, es necesario recordar que se inconformó a través de un agravio, de cuya lectura se desprende que es imperativo que el Medio de Entrega, Copia Certificada, se respete por que el documento se entregará para un trámite personal.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente, proporcionar los oficios remitidos en la respuesta complementaria y cuya expresión documental idónea sea copia certificada.

Remitir a este Órgano Garante los acuses de recibo por parte de la persona recurrente de los oficios manifestados en las respuestas primigenia y complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia y de los **Lineamientos que regulan los Procedimientos de Aplicación de Medidas de Apremio y Sanciones en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, del acuerdo **5233/SO/16-10/2024**, del Pleno de este Órgano Garante.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de los acuses de recibo de la información en los términos descritos en el presente apartado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimiento.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. El área de cumplimientos de este Órgano Garante dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo **0003/SO/15-01/2025**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.